

En orden a la significación jurídica que corresponde asignarle al accionar de Juan José Ribelli, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados, el Tribunal discrepa con la querrela y la fiscalía por considerar atípica la conducta del imputado, al no encuadrar en la figura de coacción agravada (art. 149 ter, inc. 2º, ap. a, del Código Penal), propiciada por los acusadores, ni en la de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal), adoptada por la Cámara a fs. 1423/1437.

En ese entendimiento, dado que ambos delitos exigen una amenaza para su configuración, cabe analizar si, efectivamente, dicho elemento se configuró en el hecho bajo examen.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española amenazar, en su primera acepción, significa "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro" (22ª ed. Espasa Calpe); es decir comprende a toda manifestación del sujeto activo de ocasionar un mal o un daño futuro sobre la persona o bienes del sujeto pasivo, o sobre los de un tercero, que pueda influir sobre la víctima.

La amenaza, entonces, contiene el anuncio de un daño, toda vez que se trata de una lesión o detrimento de un bien o interés de una persona, dependiente de la voluntad de quien lo expresa; debe ser futuro, ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital (cónf. Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", t. I, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 331. En el mismo sentido se expresan Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. IV, ed. Tea, 1987, Buenos Aires, págs. 77 y 82; Ure, Ernesto J., "Once Nuevos Delitos", ed. Abeledo Perrot, 1969, págs. 17/21; Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", t. V, segunda edición actualizada por Ledesma, Guillermo A. C., ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 339; Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", t. II-A, ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 247; Laje Anaya, Justo, "Comentarios al Código Penal. Parte Especial", t. I, Ediciones Depalma, 1978, pág. 157; Boumpadre, Jorge Eduardo, "Derecho Penal, Parte Especial", t. I, ed. Mave, 2003, pág. 589, entre otros).

En el delito regulado en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, las amenazas deben tener la finalidad de "alarmar o amedrentar" a una o más personas. Esto implica que la acción del sujeto activo debe estar dirigida a infundir miedo o atemorizar al sujeto pasivo. En cambio, en el caso de las coacciones (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) la amenaza se anuncia con el objeto de lograr que la víctima se comporte de una determinada manera.

Al respecto, adviértase que mientras en el delito de amenazas el mal anunciado es un fin en sí mismo, en la coacción es un medio para el logro de un fin, que se traduce en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

En ambos casos, aunque las figuras penales no lo mencionen expresamente, es necesario que la amenaza sea grave, que se anuncie con seriedad, ya que de lo contrario no es posible amedrentar o motivar una decisión (cónf. Molinario, Alfredo J., "Los Delitos", texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, t. II, ed. Tea, Buenos Aires, 1996, pág. 29).

De no ser así, jamás podría lesionarse la libertad psíquica o para determinarse del sujeto pasivo, es decir, los bienes jurídicos cuya afectación exigen los tipos penales de amenazas y coacciones, respectivamente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el criterio que hace imputable la amenaza surge, justamente, de la influencia que ésta ejerce sobre el ánimo del que la sufre, porque el temor despertado hace que se sienta menos libre y que se abstenga de muchas cosas que, sin ese temor, habría realizado tranquilamente, o que realice otras que sin él no habría ejecutado (cónf. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, vol. II, t. 4, ed. Temis, Bogotá, 1986, pág. 354).

En este punto, resulta conveniente destacar que por su gravedad la amenaza

debe ser idónea para atemorizar o amedrentar en el caso del art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal, o para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, en el supuesto del segundo apartado del artículo citado.

Ello significa que, independientemente del medio utilizado, que puede ser oral, escrito o incluso simbólico, el anuncio debe ser formulado de manera tal que resulte inteligible como advertencia de un mal futuro para el sujeto pasivo (cónf. Creus, Carlos, ob. cit., pág. 333).

Por otra parte, en el caso de la figura penal prevista en el primer párrafo del art. 149 bis, del Código Penal, también se requiere que la amenaza sea injusta (conf. Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo, ob. cit., pág. 31; Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 83; Creus, Carlos, ob. cit., pág. 332; Fontán Balestra, Carlos, ob. cit., pág. 341; Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pág. 248 y, Nuñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", tomo actualización, ed. Lerner, 1975, pág. 27, entre otros). Ello implica que el agente no deba tener derecho a provocar el daño que anuncia, lo que equivale a decir que el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por el sujeto pasivo.

Esta exigencia fue señalada por Carrara, al advertir "que muchas amenazas son inmunes a toda persecución penal, en virtud de la causa o del fin en que se inspiran..., casos en los que no puede encontrarse ninguna crimosidad, porque sin duda falta el objeto jurídico del delito y, aunque esos hechos se dirijan a infundir temor, y aunque puedan realmente infundirlo, no resulta de ellos ninguna relación contradictoria entre el hecho y el derecho, cuando el temor infundido tiende precisamente a contener al amenazado dentro de la obediencia a la ley moral o jurídica, sin invadir o restringir el ejercicio de su libertad de ninguna manera" (ob. cit., pág. 357/358).

En el caso de la coacción el daño amenazado, al igual que la imposición, también tiene que ser injusto.

En este sentido, señala Creus, que la amenaza coaccionante puede provenir de la injusticia del daño anunciado, cuando éste no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del agente, porque la exigencia no se refiere a una acción u omisión debida por el sujeto pasivo, o porque la forma en que se lo quiere obligar a que cumpla con lo que le es exigible, es de suyo ilícita. Añade que "la injusticia de la imposición también puede proceder de la finalidad perseguida por el agente, aunque el daño anunciado no sea intrínsecamente injusto, al proceder de una facultad que le sea jurídicamente reconocida, si el anuncio se esgrime para exigir del sujeto pasivo algo que no está jurídicamente obligado a soportar, sea lícito... o ilícito" (ob. cit., págs. 339/340).

Ahora bien, aplicados los principios enunciados al caso, resulta con claridad que la acción de Ribelli -entregar al juez Galeano, en un encuentro a solas, la videocinta-, no constituyó una amenaza en el sentido antes indicado, toda vez que no se advierte la injusticia de tal proceder desde que al nombrado le asistía, como a cualquier otra persona, un legítimo derecho a denunciar su contenido o, cuanto menos, hacer saber al magistrado que conocía lo que hacía a espaldas de casi todos los procesados.

Por lo tanto, al no haberse acreditado una amenaza "injusta", no es posible hablar del tipo penal previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal.

Por otra parte, tampoco el debate pudo demostrar, tal como lo exige el tipo penal de coacción, la finalidad que persiguió el imputado al entregar la videocinta.

En ese sentido, cabe recordar que ningún integrante del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 conoció, concretamente, cuál fue el propósito que tuvo en miras Ribelli con su actitud; propósito del que no dieron cuenta los miembros de la comisión bicameral que, como se dijo, conocieron del episodio de boca del Dr. Galeano.

Tampoco las expresiones vertidas en la etapa anterior por el Dr. Galeano

permiten satisfacer aquél interrogante.

El Dr. Juan José Galeano no mencionó circunstancia alguna que permitiera inferir aquella finalidad, en el acta de fs. 1 del sumario administrativo nº 124, labrada el mismo día de la entrevista, ni al evacuar el informe de fs. 246/248, como así tampoco al responderle a fs. 753 al juez Oyarbide, cuando éste lo inquirió acerca de los gestos y demás expresiones que le habría proferido Ribelli en procura de intimidarlo o coaccionar psíquicamente su libertad de decisión funcional.

Sin embargo, seis años y nueve meses más tarde, al declarar por escrito en el debate, el Dr. Galeano explicitó, por primera vez, el supuesto designio criminal de Ribelli. En esa oportunidad, indicó: "... entendí que con su actitud pretendía que hiciera algo contrario a la ley que lo favoreciera, sin tener en cuenta las constancias del proceso, concretamente, disponer su libertad" y que "al comenzar a verlo, una vez terminada la entrevista, entendí que se trataba de una clara maniobra extorsiva, teniendo en cuenta las expresiones que mencioné anteriormente y que en el inicio de la proyección aparecieron imágenes de chicos y respecto de las cuales interpreté que se pretendía hacer una comparación con mis hijos. Luego, al comprobar que se trataba de una copia de la entrevista que meses antes había mantenido con Carlos Telleldín, comprobé que las imágenes del comienzo fueron insertadas ya que los videos obtenidos por este juzgado no las tenían, con lo cual corroboré el espíritu intimidatorio con que había sido entregado a la vez que entendí que si concedía su libertad, ese video no se difundiría".

Resulta asombroso, que luego del prolongado tiempo transcurrido, se pudiese aportar tan precisos recuerdos. Cuestan comprender las razones por las cuales dichas circunstancias no fueron arrimadas por el magistrado en sus anteriores informes confeccionados a poco de ocurrido el incidente. Además, deviene sumamente llamativo que pese a la "clara maniobra extorsiva" de la que dijo fue víctima, la que entendió "cabalmente" ni bien vio el video junto a los actuarios, conforme su respuesta a la pregunta nº 10 de su testimonio, no hubiese un atisbo

de ella en ocasión de formular la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones.

Tampoco pudo deducirse aquella supuesta finalidad, como lo pretendieron los representantes de la querrela, de la conversación mantenida entre el Dr. Cúneo Libarona y Matilde Elvira Svatetz, obrante a fs. 61/62 del legajo de transcripciones de escuchas telefónicas.

Al ser propalada en la sala de audiencias la escucha telefónica de la línea 478-0746 (casete n° 14 del 4/4/97, lado "A", vuelta 282) se constató el siguiente diálogo:

Llama al control Matilde, atiende Mariano Cúneo Libarona

-Marta me dijo que te llamara...

-Hablé con ella recién...pero no...no se bien para qué.

-¿Para qué quería que yo hable contigo...?

-Sí...

-...no se...

-Básicamente lo que dije, que esto era muy jodido...viste...

-¿Cómo?

-¿Te acordás el tema aquél...?

-Sí.

-Bueno, trascendió como la gran puta y...yo creo que acá va a explotar en el algún momento...

-(le dice a una tercera persona: "cerrame la puerta") ¿Cómo me decís Mariano?

-Que aquél tema trascendió por causas ajenas a mi voluntad y va a explotar en algún momento.

-¿Trascendió, para dónde...?

-Para todos lados, para los medios...para el gobierno, para la D.A.I.A., para la embajada de Estados Unidos...

-Ah...¿ya trascendió?

-Sí.

-El muchacho que tenía el elemento en cuestión, ¿qué hizo con eso...?

-Eh...

-¿Salió corriendo él...?

-Eh...está tratando de conectar cualquier cosa, para ver si lo puede colar en algún lado.

-¿Está qué...?

-Está tratando de colarlo en algún lugar...

-¿Y cómo en algún lugar...?

-En algún lugar público.

-¿El receptor o el emisor?

-El receptor digamos...

-¿Y para qué lo quiere colar en algún lugar público?

-Porque es la única garantía que existe de lo que puede pasar acá...

-No entiendo...no entiendo...

-Claro, mucho más no puedo decirte...

-¿Él lo quiere colar él mismo...?

-Él lo quiere meter, exactamente.

-¿Para qué?

-Para...porque es la única garantía de que esto...porque no hubo ningún tipo de posibilidad de que esta gente rebobine, de que piensen...reflexionen, por el contrario, tomaron un posición agresiva...o estúpida en contra de toda lógica...sobre esa base, no queda otra forma que ir para adelante.

-Por eso, entonces no es el receptor de eso...el emisor de eso...

-Claro, exactamente...

-O sea, el tipo que utilizaba esto, ahora quiere hacerlo trascender...

-Sí.

-¿Y por qué los otros tomaron una posición agresiva?

-Porque son unos pelotudos...

-Así que ahora digamos vos lo tenés digamos fuera de control a esto...

-Totalmente...no, más o menos...más o menos...pero yo tengo que ir para adelante, ¿qué querés que haga?

Matilde le dice que ella tiene un día muy complicado con gente de afuera del

país y le pide que si tiene un minuto después de las ocho y media o nueve de la noche, en la casa de Marta, para hablar sobre este tema y la cuestión televisiva de Samantha. Se despiden y cortan.

Al respecto, corresponde señalar que Matilde Elvira Svatetz reconoció tanto su voz como la del Dr. Cúneo Libarona; no obstante, poco fue lo que aportó en relación a los términos empleados en dicha conversación, limitándose a indicar que el Dr. Cúneo Libarona le comentó que tenía un problema muy importante vinculado con "un elemento", acerca del cual nunca le dio detalles, no pudiendo comprender a qué se refería con ello.

La ambigüedad del diálogo en cuestión, sumado a la explicación ofrecida por Matilde Svatetz, impide deducir algún propósito en el accionar de Ribelli, quien ni siquiera fue nombrado en el curso de la conversación.

Igualmente resulta de nula utilidad para acreditar aquel extremo la plática mantenida entre el Dr. Cúneo Libarona y el Dr. Hugo Pinto, registrada en el casete n° 10, del 3/4/97, línea 478-0746, lado "A", vuelta 1000, de la que surge:

2) Un señor llama al control: Hugo.

1) Atiende un señor: Juan Pablo

Se saludan:

1) Está bastante feo el tema.

2) ¿Qué pasa?

1) Mariano está hablando por el otro teléfono. Te va a pedir que vengas...

2) No puedo, contame qué pasa.

1) Te paso.

Interviene en la comunicación Mariano Cúneo Libarona (3)

Se saludan:

2) ¿Qué pasa?

3) El tema es así: tenemos que blanquear la existencia del aparato..., que está.

Y aportarlo a la Cámara, Corte, Congreso, no se qué más se me ocurre..., Embajada...

2) ¿Por qué?

3) Porque esto es gravísimo, en el sentido de que el contenido es gravísimo y por una cuestión de derecho nosotros tenemos que legalizar esto. ¿Me entendés?

2) Pero hasta ahora nadie sabe que lo tenías...

3) No, no, pero ya ha trascendido, se sabe por el juzgado..., ¿te acordás el operativo?

2) Sí.

3) Bueno, el juzgado frente a eso armó un gran quilombo...

2) ¿Qué hizo?

3) El juzgado, no se bien, no lo tengo claro, ¿viste? Pero desde denuncia de sustracción hasta quilombo. Pero nosotros tenemos que cumplir con el rol de abogado, que es que existe esto...

2) Seguro que te tenés que dar por enterado cuando se arme quilombo...

3) No, ya se arma mañana a la mañana...

2) Bueno, mañana te das por enterado que estaba, si antes no lo conocías...

3) Lógico. Lo que quiero decirte es, pensá si estoy equivocado, esto va a salir en todos lados mañana a la mañana. Creo que va a salir, según la lectura, puede haber dos variantes. Una variante que es un horror en la Argentina lo que pasa. Una primer lectura. Otra segunda lectura es la "samanthización" del caso A.M.I.A., ¿me entendés? Donde me quieran embocar, pero nosotros, salvo que yo piense que esté equivocado, lo que tenemos que hacer es recurrir a la justicia y a los medios que tiene la justicia, para lo cual creo que tenemos que decir: miren, hemos tomado conocimiento de esto. Corregime, a ver si estoy equivocado...

2) Yo creo que no tenés que hacer nada.

3) ¿Por qué?

2) Porque eso es un problema que consiguió este tipo y vos no estabas enterado.

3) No, eso estamos de acuerdo. Pero a partir de la exteriorización de esto, ¿qué

hacemos con nuestro rol de abogado?

2) Nada, tenés que dejar que el juez se excuse.

3) ¿Directamente?

2) Claro, ¿qué querés hacer? El juez se excusará y seguirá.

3) No tenemos que aportarlo directamente nosotros al juzgado que toque, pedir la recusación...

2) Pero vas a decir de dónde lo sacaste...

3) Yo digo la verdad..., a mi me la dieron. Yo digo la verdad...

2) Dejá..., porque tenés que seguir explicando cosas, dejá que lo explique el cliente. Si él lo consiguió.

3) Por eso, él lo explica y que se banque...

2) Que se la banque él, a vos te conviene tener un rol de abogado y estar ajeno a todas esas cosas. Yo no creo, es decir, si vos lo que decís es evitar que te digan que "samanthizaste" este asunto.

3) Borrarme...

2) No tenés..., es decir, Mariano, pensá que cuando tomás esas iniciativas es cuando vos te ponés al frente y si estás al frente te cachetean...

3) Que la tome el juzgado...

2) Dejá, el juzgado se va a tener que excusar..., ¿entendés? En base al contenido, porque al margen de decir si se afanó o no se afanó el cliente ese "coso"...

3) Sí, el contenido es de terror...

2) El contenido mismo es como para que se excuse...¿entendés? Entonces, cuando cualquiera diga: ustedes sabían. No, yo no sabía nada, esta es una cosa que fue sorpresiva, se lo entregó un anónimo a la familia de mi cliente. Yo de eso no sabía nada.

3) La verdad, yo me enteré cuando me lo trajo este pelotudo.

2) No tiene ningún sentido a que vos te vayas a anticipar, ¡¿a qué...!?

3) Está bien, esperamos como reacciona..., mañana no se con qué dimensión los medios y cómo reacciona..., no se tampoco con qué dimensión el juzgado. Esperamos.

2) A mi me parece que no se justifica salir corriendo a hacer cosas...

3) (...) Está bien, esperamos a ver como reacciona. Yo estoy cagado.
2) ¿Cagado en qué sentido?
3) No se, boludo, que pueden hacer estos locos, ¿viste?
2) Mmmm.
3) No se como puede tomarse esto...,¿me entendés?
2) Mmmm...
3)(...)
2) Está bien, yo creo que hay que esperar.
3) Está bien, me gusta.
2) Vos no hiciste nada malo, vos fuiste a una indagatoria y no hiciste nada de malo...
3) Yo no hice nada de malo, boludo, qué querés que te diga, pero tengo miedo que acá haya intereses que nos recontra superen..., que quieran decir: esto es afanado, esto es falsificado, esto se lo afanó Cúneo, esto lo "samanthizó"..., qué se yo.
2) Bueno, cuanto más te muevas vos para defender la situación, más lo van a decir...
3) Está bien.
2) Cuanto más alejado está de eso, menos te lo van a decir.
3) Tengo que desaparecer. Está claro, me gustó.
2) Bueno.
3) Bueno, un abrazo.
Se despiden y cortan.

En el debate, el Dr. Hugo Pinto, tras reconocer su voz, refirió que el Dr. Cúneo Libarona le comentó que había recibido en su estudio jurídico una videocinta, cuyo contenido era de gravedad y por el cual estaba impresionado.

Además, explicó que en aquella conversación telefónica el Dr. Cúneo Libarona expresó su preocupación por blanquear la existencia de la videocinta, a la vez que aludió a un "operativo", interpretándolo como un acto de exposición pública, por cuanto ese era el sentido habitual que su colega le asignaba a

aquel término.

Menos aporta en el cometido indicado el escrito del Dr. Jorge Enrique Fiscalini, del 17 de febrero de 1997, por el cual decidió apartarse de la defensa de Ribelli en la causa A.M.I.A. obrante a fs. 41.836 de la causa nº 487 del registro de este Tribunal.

En ese sentido, el letrado explicó en el debate los términos de su renuncia, indicando que las diferencias con su cliente fueron de carácter técnico, relacionadas con la estrategia de la defensa; consecuentemente, nada permite sostener que su presentación, en la que también renunció a la defensa de Raúl Edilio Ibarra, hubiese respondido a su negativa a participar en la supuesta maniobra coactiva que habría de llevarse a cabo tiempo después.

Por último resta mencionar, como prueba de una inaceptable ligereza, que la simple proyección del video permite demostrar que previo a dar comienzo a las imágenes de la entrevista entre el Dr. Galeano y Telleldín, no es posible observar, como inexplicablemente lo sostuvieron la fiscalía y la querrela, imagen alguna de niños jugando, pudiéndose ver tan solo, en los escasos segundos que dura, el rostro de una niña, una pareja de jóvenes sentados en un banco de plaza y un hombre alejándose a bordo de una motocicleta, mientras que de fondo parece escucharse la música de un corto publicitario.

Por lo tanto, aquellas primeras imágenes de la videocinta, supuestamente añadidas a la filmación obtenida oportunamente, impiden sostener, con un mínimo grado de razonabilidad, que ellas contengan el mensaje intimidatorio al que aludieron los acusadores en su alegato.

En virtud de lo expuesto, el accionar de Juan José Ribelli deviene atípico, por lo que corresponde adoptar un pronunciamiento desincriminatorio.